

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTAY UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003019 2017 001329- 01
Clase de proceso: PERTENENCIA -APELACIÓN DE SENTENCIA
Demandante: HÉCTOR JULIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandados: HEREDEROS DE LUIS FERNANDO RAMÍREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Sería el caso desatar la alzada propuesta por la apoderada del extremo activo contra la sentencia calendada veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de esta ciudad, no obstante, revisado el expediente se advierte que no se allegaron los registros de las audiencias de recepción de testimonios e interrogatorio, pus pese a que en los archivos 23 a 25 del cuaderno principal militan audios, los mismos corresponden es a la diligencia de inspección judicial.

En ese orden de ideas, por secretaria oficiase a la referida sede judicial a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación alleguen los archivos echados de menos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec72493aa9fc27ec712ed184080094b264e5e8c91148c6973b254142032a754d**

Documento generado en 02/03/2023 01:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00542 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **LUIS ANTONIO VARGAS GUTIÉRREZ Y LUIS ALEJANDRO VARGAS SEGURA**, argumentando que el ejecutado al momento de la presentación del presente asunto no le ha cancelado la obligación contenida en el pagaré 813001 base de la ejecución.

Mediante providencia del veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022), esta sede judicial libró mandamiento de pago, notificado por estado del treinta y uno (31) de enero de esa misma anualidad. El auto anterior, fue corregido mediante providencia del 21 de septiembre de 2022 (archivo 16). Los demandados fueron notificados conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en el archivo 19 del expediente digital (páginas 4 y 88), allegándose la constancia de recibido del correo por parte de los demandados el 27 de septiembre de 2022. Por lo tanto, al tenor de lo indicado en la norma mencionada, se entiende surtida el 29 de septiembre de 2022, permaneciendo silentes los demandados.

El artículo 440 del Código General del proceso en su inciso 2°, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”*.

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de recaudo reúne las exigencias generales y particulares contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, por tanto, hace que preste mérito ejecutivo, así mismo cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y además el extremo demandado fue notificado en debida

forma, siendo forzoso concluir que los aquí demandados están obligados a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En consecuencia, es procedente seguir adelante con la ejecución, para que se logre la materialización del derecho contenido en el título valor base del recaudo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad con el precepto normativo anotado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), corregido mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaria allegar un informe de los títulos existentes por cuenta de este proceso.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaria. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 8.000.000

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada y la liquidación del crédito, procédase a la remisión de las diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA -REPARTO-, conforme a lo indicado en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, este último modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, todos de la Sala Administrativa del C.S. de la J. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del

Circuito de Bogotá. Así mismo, frente a las cautelas decretadas y materializadas, se dispone informar a los destinatarios el cambio de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e696439fbf190c3d650f59b51991407d203bdaab65a9d8988e700e23fa89eb**

Documento generado en 02/03/2023 01:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00084 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la información aportada por la parte actora en el archivo 18 del cuaderno principal (*18NotificaciónNegativaArt.292C.G.P.*) en la que se observa que no fue posible materializar la notificación por aviso del demandado y la solicitud del togado de la parte demandante, se ordena oficiar por secretaria a la Caja de Compensación Familiar – Compensar, para que informe las direcciones físicas, electronicas y números de contacto del señor **Jhon Freddy Barrera Romero**. Inclúyase en el oficio los datos de identificación completos del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545b2bc6335bc32707eb774f63d129012c4587213b21df16a416503591ef025a**

Documento generado en 02/03/2023 01:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00144 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las varias solicitudes pendientes en el proceso así:

Atendiendo el archivo 10 del expediente digital, se reconoce personería especial, amplia y suficiente a la abogada RITA ISABEL PERTUZ DE LEÓN, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante. Se deja constancia que la citada profesional no cuenta con antecedentes disciplinarios que le impidan el ejercicio del litigio, tal como se constató en la página web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Frente a la notificación de la demanda que se hizo al tercero INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. (*11CopiaNotificación*), el Despacho no la tiene en cuenta, pues no se cumple con las exigencias de la sentencia C-420 de 2020, amén que no hay constancia de recibido ni se tiene algún mecanismo electrónico de verificación de entrega del mensaje.

Agréguense al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la constancia del emplazamiento (archivo 12) surtido respecto a los demandados BLANCA NERY ANGARITA, LINARCO ESTEBAN TORRES, MARTHA JANETH VELÁSQUEZ, ALEJANDRINA ACERO DELGADO, BENEDITO MANUEL GUERRA PERTUZ, JULIA RAMÍREZ QUINCHO, FRANCISCO SAENZ LUNA, LUIS RAMÓN NIETO AGUILAR, ESTEBAN ANTONIO ARENIS, GLORIA BLANCO TORRES, ISRAEL ROSAS ARDILA, MARLENE TAVERA PATIÑO, PEDRO AMAYA GARCÍA, MIRYAM MORENO VILLAMIZAR, BELSY BELEN FUENTES CARRILLO, ARGEMIRO MORALES BARRERA, NOHEMI ALVARADO ROMERO, VÍCTOR MANUEL CASTRO ROMERO, GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ, CECILIA GONZÁLEZ, HENRY LIZARAZO HERRERA, OLGA LUCÍA MEDINA, JORGE ELIECER PARRA, FREDY ANTONIO CARRASCAL QUINTERO,

DORIS PLATA CORZO, MARIA CRISTINA PRADA, LUIS ALFONSO VEGA SERRANO, LUIS RAMÓN NIETO AGUILAR, ANA DELIA NIETO PATIÑO, LUIS CARLOS NIETO PATIÑO, LUZ MARÍA NIETO PATIÑO, NATALY ERNESTINA NIETO PATIÑO, NINI JOHANNA NIETO PATIÑO, YENIRETH DEL VALLE NIETO PATIÑO, YOLANDA ARIZA GONZÁLEZ, DAVID BOTIA RIOS, YURALY ANAYA SANDOVAL, WILLIAM ALEXIS GÓMEZ PINILLA, BLANCA VIVIANA LEON, EFRAÍN ORTIZ TORREJANO, DAIRO ENRIQUE ORTIZ TORREJANO Y ALEYDA REYES ARCE. Elabórese por secretaria el aviso correspondiente para que la parte demandada cumpla con lo normado en el inciso 2º del artículo 5º del artículo 399 del CGP, debiendo aportarse las evidencias correspondientes.

Conforme a lo contenido en los archivos 13 y 15 del expediente digital, líbrese por secretaria Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga dando cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 5º del auto del 08 de julio de 2022, incluyendo todos los datos correspondientes a las partes (incluidos sus números de identificación).

Previo a ordenar la entrega anticipada del predio objeto de la expropiación, agréguese al expediente por secretaria un informe de títulos, atendiendo que el documento presentado por la entidad demandante (archivo 14) no es claro a qué Despacho se pago la suma tasada como indemnización en el avalúo.

Agréguese al expediente el informe de la Agencia Nacional de Tierras que informa que el predio identificado con el FMI 300-309209 no presenta traslape con tierras de comunicades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivas de comunidades negras y téngase en cuenta en el momento procesal correspondiente. (Archivos 16 y 19).

Frente al documento 18 del expediente digital y en concordancia con los dos escritos denominados incidentes de nulidad (carpeta 03 Incidente de Nulidad), se tienen por desistidos los escritos de nulidad presentados. Así mismo, atendiendo que la Corporación Fondo de Apoyo de Empresas S.A.S. Asociativas – Corfas, confirió poder a la profesional del derecho Sonia E. Lizarazo de Morales (pag. 24 archivo 02 cuaderno 03), se reconoce personería especial, amplia y suficiente a la referida profesional para que actúe en nombre y representación de Corfas. Se deja constancia que la apoderada no registra antecedentes disciplinarios, tal como se pudo verificar en la página web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Atendiendo esta situación, se tendrá a la referida sociedad notificada del proceso por conducta concluyente, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del CGP. Por lo tanto, el término de traslado de la misma, iniciará a contabilizarse vencidos los 3 días para retirar copias en secretaria -artículo 91 del CGP. Secretaria controle el término anterior. En cuanto al levantamiento de medidas cautelares decretadas a favor de

la referida sociedad, de las cuales desiste la apoderada en el memorial indicado al inicio de este párrafo, no encuentra el Despacho que se hubiere dictado alguna a su favor, por lo que no hay pronunciamiento que hacer.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la profesional Rita Isabel Pertuz de León, en los términos de que trata el artículo 76 del CGP (archivo 20).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86b1e25787d9e1bc13201706cfd2d1326cedf992fece953e8c74ad755ec4b66**

Documento generado en 02/03/2023 01:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00411 00

Proceso: VERBAL

Demandante: LUISA FERNANDA BUSTOS CORTES

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en tiempo, se dispondrá su admisión.

El Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL propuesta por **LUISA FERNANDA BUSTOS CORTES** contra **INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA – INGEOCAR S.A.S.** y **SOLUCIONES INTEGRALES DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN -SOLIDEC S.A.S.**

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto conforme las reglas del proceso verbal, establecido en el artículo 368 y ss del CGP.

TERCERO: Córrese traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, previa notificación conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares pedidas en la demanda, préstese por el extremo activo caución por valor equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **ALEXIS ANGARITA BERDUGO** en los términos del poder conferido por la parte demandante. Se deja constancia que el aludido profesional no cuenta con antecedentes disciplinarios, tal como se puede corroborar en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73be542e0dde871586b00ea27eae9dbf5c67c1df2b2127f8b9a1d17182a20532**

Documento generado en 02/03/2023 01:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2010 00667 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en auto calendado 5 de diciembre de 2016, se ordenó que secretaria procediera a devolver las cartas rogatorias Nos. 14-002, 14-004 y 14-005 del 12 agosto de 2014 suministrando la información relacionada en los folios 3148 y 3149 obrantes en el cuaderno 09G, y adjuntado los cuestionarios obrantes en los folios 3151 y 3157 del mismo cuaderno, auto que fue adicionado en proveído del 18 de enero de 2017, en el sentido de ordenar la devolución de la carta rogatoria No. 14-001 del 12 de agosto de 2011 al Juzgado 1° Civil de Santiago de Chile, último proveído que fue objeto de recurso de reposición y que fue despachado desfavorablemente en proveído del 12 de junio de 2018 (*fl. 3176-3179 del cuaderno 09G*).

Mediante oficio No. 18-874 del 4 de julio de 2018 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores se comunicó la devolución de la carta rogatoria No. 14-001 del 12 de agosto de 2014¹, oficio que fue retirado el 10 de septiembre de 2018 junto con los respectivos sobres por el autorizado del Dr. Fabricio Mantilla (José Luis Pinzón); ahora bien a folio 3185 del cuaderno 09G obra radicado del mencionado oficio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el 18 de septiembre de 2018.

Posteriormente en auto del 1 de noviembre de 2018², se ordenó elaborar nuevamente las cartas rogatorias dirigidas a las autoridades judiciales competentes de Santiago de Chile a fin de que se proceda al recaudo de los testimonios de los señores Pedro Pablo Gutiérrez y Fernando José Tisne Maritano; acatando lo ordenado se procedió por la secretaria del Juzgado a elaborar la carta rogatoria No. 19-0001³, la cual fue retirada junto con los anexos por Cristian Peña y radicada ante la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores el 25 de septiembre de 2020.

¹ Página 387 Cuaderno 09G

² Página 163 fol. 3308 Cuaderno 10 H

³ Página 165 fol. 3310 Ibídem

Así las cosas, se tiene que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 5 de diciembre de 2016, y en el que se ordenó que secretaria procediera a devolver las cartas rogatorias Nos. 14-002, 14-004 y 14-005 del 12 agosto de 2014 suministrando la información relacionada en los folios 3148 y 3149 obrantes en el cuaderno 09G, adjuntado los cuestionarios obrantes en los folios 3151 y 3157, en ese orden de ideas, secretaria proceda a elaborar las Cartas Rogatorias junto con sus anexos (sobres con las preguntas que los testigos deberán absolver) ante las autoridades judiciales competentes de los Estados Unidos cumpliendo el requerimiento comunicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en oficio del 26 de abril de 2016⁴, en lo tocante a la recepción de los testimonios de las señoras SANDRA WARREN y ANDREA FRIEDMAN.

Continuando, en lo tocante al testimonio del señor SEAN GOLDSTEIN, secretaria proceda a elaborar nuevamente la Carta Rogatoria 14-003 del 12 de agosto de 2014, carta que en oportunidad fue devuelta por las autoridades mexicanas al no haberse acompañado el interrogatorio que debería absolver el mencionado testigo⁵, la misma deberá ser elaborada conforme lo indicado en el “*memorando CMXMXC.1539.118*” del 13 de julio de 2015, junto con la Carta Rogatoria envíese el cuestionario que el testigo deberá absolver y el escrito en virtud del cual la *actora BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.* recorrió traslado de las excepciones planteadas por la demandada (radicado el 26 de agosto de 2010).

De otro lado, por secretaria oficiase a la Cancillería de Colombia-Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y cooperación Judicial, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a este sede judicial el trámite dado al oficio 22-0642 calendarado 9 de junio de 2022 (anéxese copia del referido oficio)⁶

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la activa, secretaria proceda a revisar el expediente en físico y verificar que se encuentre en su totalidad digitalizado, para tal efecto téngase en cuenta lo indicado por el togado en memorial que obra en el archivo 19 del Cuaderno Principal (numerales IV, V y VI).

Finalmente, se releva del cargo al auxiliar Miguel Francisco Ponce Erazo, y en su lugar se designa al Ing. de Sistemas HÉCTOR ALBERTO DUSSAN MONTOYA, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico *hector.dussan@adalid.com* y/o *hedussan@hotmail.com* secretaria proceda a librar la respectiva comunicación indicándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma deberá proceder a aceptar el cargo para el que fue designado. Líbrese telegrama.

⁴ Páginas 138-139 fol. 2945-2946 del Cuaderno 9G

⁵ Páginas 90 a 92 fol. 2903 a 2905 ibídem

⁶ Archivo 24 Cuaderno Principal.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf8a5af45cb044d91130bef651bb4909c8a48e116cd3ff30e319d17a078da0b**

Documento generado en 02/03/2023 01:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103035 2012 00660 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: CARLOS ALBERTO SANCHEZ FRANCO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado¹ como quiera que la misma se ajusta a derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
Juez

¹ Archivo 20 Cuaderno 01 Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47bca467b165bdb838d219048c8d37d96325dfa7d75583e8fcb3dee7030f6d1**

Documento generado en 02/03/2023 01:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103032 2014 00237 00
Proceso: EJECUTIVO (SEGUIDO DE ORDINARIO)
Demandante: NINROD HERNANDEZ MENJURA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueban las liquidaciones de costas realizada por la secretaria de este Juzgado¹ como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

(3/3)

¹ Archivos 28 y 29 Cuaderno 01 Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf36072e0abf0df26e4340d72ca9e920ee575423e8b422fc3727fb15d4d989f**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103032 2014 00237 00
Proceso: EJECUTIVO (SEGUIDO DE ORDINARIO)
Demandante: NINROD HERNANDEZ MENJURA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso que “ *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*”

En el presente asunto se solicita la ejecución de la sentencia proferida el 19 de enero de 2021 proferida por esta sede judicial y confirmada por la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 19 de noviembre de 2021, en ese orden de ideas, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **JORGE ENRIQUE ROJAS ROA** y a favor de **NINROD HERNÁNDEZ MENJURA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$153.958.905)**, como saldo insoluto del precio pactado, ante el avance alcanzado en la obra. Esta suma contiene la indexación del saldo insoluto a la fecha de la sentencia
2. Por concepto de agencias en derecho señaladas en la sentencia proferida el 19 de enero de 2021 a cargo de **JORGE ENRIQUE ROJAS ROA**, y liquidadas por la secretaria del Juzgado la suma de **DIEZ MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS PESOS DE PESOS (\$ 10.007.500.00)**.
3. Por concepto de agencias en derecho señaladas en la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de noviembre de 2021 por la Sala Quinta de Decisión Civil

del Tribunal Superior de Bogotá, y liquidadas por la secretaria del Juzgado la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DE PESOS** (\$ 3.480.000.00).

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, notifíquese al extremo ejecutado conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/3)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6255a187005d6a569ced5487d42a48746d8f59c3843a27dd2172d12b14243b6b**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103032 2014 00237 00
Proceso: EJECUTIVO (SEGUIDO DE ORDINARIO)
Demandante: NINROD HERNANDEZ MENJURA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

- El embargo del bien inmueble anunciado en el cuaderno de medidas cautelares. Por secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente comunicando la decisión adoptada para lo de su competencia. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

(2/3)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730c2374ef53e0eca1f6728fdd3ed9c6db9fec0f2ff3ce436a5d52b57e8feb8e**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00184 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: INVERSIONES AVELLANEDA RINCON S.A.S.

Bogotá, D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que hay lugar, téngase en cuenta que el demandado Fabián Alejandro Prieto Zapata, allegó en tiempo contestación de la demanda¹, escrito en el que propuso excepciones de mérito que denominó “*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO; ENTREGA DEL INMUEBLE y TEMERIDAD Y MALA FE - POR TRATAR DE REVIVIR UN CONTRATO DE ARENDAMIENTO YA TERMINADO EL DÍA 2 DE JUNIO DEL 2020.*” a la par envió la contestación a su contraparte, en ese orden de ideas el Despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo de artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la activa permaneció silente frente al traslado de las excepciones propuestas (*la documental a la que nos hemos referido fue enviada el 18 de julio de 2022*).

Entonces, como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio se señala la hora de las señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.) del día ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

¹ Archivo 19 Cuaderno Principal

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c93064b5804eaf6da3e5ce9c3813ceb64607146b37e31d4c4507a2c4427b98c**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00047 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Bogotá, D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra reanudado en auto del 29 de noviembre de 2022¹.

De otro lado, se requiere al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, informe a este judicial si va a continuar con el proceso, lo anterior atendiendo que el demandado informa que fue un error haber iniciado la acción ejecutiva, pues la obligación que se persigue se encuentra al día, situación que generó que la casa de cobranzas Cobroactivo solicitara el levantamiento de las medidas cautelares, pedimento al que se accedió en auto del 31 de agosto de 2022.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 26 Cuaderno principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a17e0987107eafb2fc2e3216d66d2c1c72478f2630a35f90348f3f65543d73**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100131030512022000118

Proceso: R.C.E.

Demandante: JORGE ENRIQUE CARDONA MUÑOZ y OTRO

Bogotá, D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que hay lugar, téngase en cuenta que el demandado Seguros del Estado S.A. allegó en tiempo contestación a la reforma de la demanda¹, escrito en el que propuso excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, a la par envió la contestación a su contraparte, en ese orden de ideas el Despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo de artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la activa permaneció silente frente al traslado de las excepciones propuesta, así como de la objeción al juramento estimatorio *(la documental a la que nos hemos referido fue enviada el 26 de septiembre de 2022)*.

Entonces, como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio se señala la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.) del día ocho (08) del mes junio de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 16 Cuaderno principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbe6a97f962b61cd0ef924d3a7760d7eb658373ca67b220cf5b21a1b6cf2e65**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00272 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: AECSA S.A.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante (*archivo digital 13*), secretaria proceda a correr traslado conforme lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2° del artículo 446 de la misma obra procesal.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11c3db38bde0d5fa4c1b3618557d2e194c5dcd3bf5a48f89a4346dcf3382f4**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00272 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: AECSA S.A.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderada judicial debidamente constituida **AECSA S.A.** promovió demanda ejecutiva, en contra de **DOLLIS MARÍA MONTERO ARCIA**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 4318329.

Frente a lo anterior, y como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente, proveído calendado 9 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagare ya referido, el cual es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y en favor del ejecutante, esto es **AECSA S.A.**, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que la ejecutada se encuentra debidamente notificado del asunto (*Ley 2213 de 2022 archivo 07 Cuaderno Principal*), sin que dentro del término legal concedido la demandada ejerciera medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento; así mismo dispondrá la actualización de la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo. En ese orden de ideas, no le queda otra alternativa a esta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago notificado en estado del 9 de junio de 2022, proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Actualícese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 8.000.000. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gesticónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procédase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, así como el auto en el que se corre traslado de la liquidación del crédito que milita en el archivo 13 del cuaderno principal, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de

2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de37f84ff599a9219de04fb21f96f13df1bb0bafddd0db208de4be74e8a96f3**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00373 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OMAR CASTRO PEÑA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40196141 denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, a fin de que se registre la medida aquí decretada.
- El embargo y posterior secuestro de la **cuota parte** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.157-58042 denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, a fin de que se registre la medida aquí decretada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b67ce1d3159c58c217c04ec6962452ebf68ab10fd783fd0f9f2bf13e0c47b4c**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00408 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARÍA DEL CARMEN DELGADO ZAPATA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **MARÍA DEL CARMEN DELGADO ZAPATA** contra **VILMA LUCÍA CINTURA RUBIO y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **VILMA LUCÍA CINTURA RUBIO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1078430. Oficiése.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. **JAMES FABIÁN SUAREZ MORENO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c86fe5a7fa214df0b6dcb7e7fd dbd7c23d689c75aab524f2947b504f9fef8d5**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00410 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el ejecutante, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2022, en ese orden de ideas, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50f31a15ba78ab84b2fa707d7fcab905be344747fbecf71e7667e713855fa6d**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202200424

Proceso: ACCIÓN DE GRUPO

Demandante: AFECTADOS DE LA COMUNIDAD LOCAL DE LA VEREDA DE PLAN BONITO

Bogotá, D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunidos los requisitos que trata la Ley 472 de 1998 y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ACCIÓN DE GRUPO** incoada por el **GRUPO COMPUESTO POR LOS AFECTADOS DE LA COMUNIDAD LOCAL DE LA VEREDA DE PLAN BONITO, PERTENECIENTE A EL PASO CESAR** en contra de **DRUMMOND LTDA; C.I. PRODECO S.A; C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA.**

Sumado a lo anterior, este Juzgado vinculará como parte demanda al Ministerio de Ambiente Nacional y Desarrollo Sostenible teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011, ya que *“es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación (...)”*

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de las empresas **DRUMMOND LTDA; C.I. PRODECO S.A; C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, notificaciones que se deberán practicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1988 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vincúlese al Ministerio de Ambiente Nacional y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual se deberá practicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1988 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO: Comuníquese este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Notifíquese personalmente este auto al Defensor de Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda a las autoridades accionadas y vinculado, al Ministerio Público y Defensoría del Pueblo por el término de 10 días, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y propongan excepciones, advirtiendo que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. El referido término de 10 días, correrá a partir de los dos (2) días siguientes al envío de la notificación de este auto al envío del correo electrónico respectivo y una vez se reciba acuse de recibido conforme lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: A costa de la parte demandante, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un (1) medio masivo de comunicación sobre la existencia de la presente acción de grupo, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

NOVENO: Líbrese las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO: Por secretaria infórmese a la comunidad en el micrositio del juzgado como en la página web de la Rama Judicial, sección de novedades, lo siguiente:

“ Que cursa en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, acción de grupo promovida por LOS AFECTADOS DE LA COMUNIDAD LOCAL DE LA VEREDA DE PLAN BONITO, PERTENECIENTE A EL PASO CESAR en contra de DRUMMOND LTDA; C.I. PRODECO S.A; C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA y el MINISTERIO DE AMBIENTE NACIONAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE, expediente con radicado 11001310305120222001424-00 y que se relaciona

con la presunta vulneración de los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano, a la salud y otros bienes jurídicos, con ocasión a la contaminación por material particulado que produce la actividad minera de las empresas demandadas”

Se deberá aportar al expediente, la prueba de publicación en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia a las entidades accionadas.

ONCE: reconoce personería al Dr. **RAFAEL ALFONSO SANGUINO CANEVA**, como apoderado principal de los integrantes del grupo de **AFECTADOS DE LA COMUNIDAD LOCAL DE LA VEREDA DE PLAN BONITO, PERTENECIENTE A EL PASO CESAR**. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

DOCE: De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518 de 15 y 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias de salubridad pública” y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”; se advierte a la accionada y vinculados que las contestaciones y documentos se recibirán únicamente al correo institucional de este Juzgado j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227cebb3b4805d816d46ba1ca09af3248c0423f52c37093cb87dc43ceb423a0a**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00475 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARLENY CASTAÑEDA MURILLO

Bogotá, D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda como sus anexos, evidencia el Despacho que la misma es de menor cuantía, pues el valor de bien inmueble objeto del litigio cuenta con un avalúo catastral para el año 2022 de \$ 118.276.000.00, es decir que la pretensión es inferior a los 150 SMLMV, y como quiera que para la determinación de la cuantía se debe dar aplicación a lo normado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, que a la letra rezan:

Artículo 25: *“Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”* (resaltado por el Despacho).

Artículo 26. *Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así...4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles **por el valor del***

avalúo catastral y cuando verse sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (resaltado por el Despacho).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la cuantía de que trata este asunto no supera el tope de 150 SMLMV para el momento de interposición de la demanda y que fue el 4 de octubre de 2022, data en la que para que el asunto fuera considerado de mayor cuantía debía superar el valor de \$ 150.000.000.00; este proceso encuadra dentro de los procesos contenciosos de menor cuantía, por ende, los competentes para conocer del asunto son los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En ese orden de ideas, esta sede judicial carece de competencia para conocer del asunto, correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** la presente demanda promovida por *MARLENY CASTAÑEDA MURILLO* y *OTROS* por factor cuantía.
- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida en el menor tiempo posible entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eac98692c8f28d10d111ac6e44fce7e5c5639cc6b3e66af5dd37083991ee28**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00506 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: OLGA HERRERA VILLALBA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **OLGA HERRERA VILLALBA** contra **JOSÉ ALVARO HERRERA VILLALBA y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1319792. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC),

informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Dr. **JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe8bb5ffc397570ef37c927bba6f81312904b38aaa703a070da8fb1a002a8e**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00536 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y como quiera que los títulos valor allegados como base del proceso reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SERNA por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 529367

1.1. Por la suma de \$ **710.899.715.00** por concepto de saldo capital incorporado en el título valor anunciado en el numeral 1 del presente proveído.

1.2. Por la suma de \$ **27.744.000.00** por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor anunciado en el numeral 1.1. y que se encuentran incorporados en el título valor aportado.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre la suma indicada en el numeral 1.1., intereses que se liquidaran desde la presentación de la demanda, esto es 16 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS** como apoderada del extremo ejecutante, se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820cbe220079c74f25cc95480b2ecda9268b4c2b353aa8f19b1490d8c8751c13**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00548 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CGB INGENIERIA Y CONSULTORIA LTDA
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y como quiera que los títulos valor allegados como base del proceso reúne las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CGB INGENIERIA Y CONSULTORIA LTDA** en contra de **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS "EINTERCOLSAS"**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Factura electrónica No. FE-425

1.1. Por la suma de **\$16'554.943,75** por concepto de saldo insoluto incorporado en el título valor denominado Factura Electrónica de Venta No. FE-425, expedida el 25 de enero de 2022 y con vencimiento el 24 de febrero de 2022.

1.2. Por la suma de **\$1'798.653** por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor anunciado en el numeral 1.1. desde el 24 de febrero de 2022 al 7 de julio de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre la suma indicada en el numeral 1.1., intereses que se liquidaran desde el 8 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Factura electrónica No. FE-493

2.1. Por la suma de **\$10'327.467,50** por concepto de saldo insoluto incorporado en el título valor denominado Factura Electrónica de Venta No. FE-493, expedida el 2 de abril de 2022 y con vencimiento el 22 de mayo de 2022.

1.2. Por la suma de **\$412. 263.00** por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor anunciado en el numeral 2.1. desde el 22 de mayo de 2022 al 7 de julio de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre la suma indicada en el numeral 2.1., intereses que se liquidaran desde el 8 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Factura electrónica No. FE-494

3.1. Por la suma de **\$ 162'917.885,60** por concepto de saldo insoluto incorporado en el título valor denominado Factura Electrónica de Venta No. FE-494, expedida el 25 de abril de 2022 y con vencimiento el 25 de mayo de 2022.

3.2. Por la suma de **\$ 6'102.157.00** por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor anunciado en el numeral 3.1. desde el 25 de mayo de 2022 al 7 de julio de 2022.

3.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre la suma indicada en el numeral 3.1., intereses que se liquidaran desde el 8 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS** como apoderado del extremo ejecutante, se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdb83075b30325744c80fd60d7c9762089c1cb9c596d28200de9f82ad93162**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00548 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CGB INGENIERIA Y CONSULTORIA LTDA
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea el ejecutado **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS "EINTERCOL S.A.S.**, en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 297.000.000.oo.)**. Oficiese.
- **DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta **FUREL S.A.** contra **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS "EINTERCOL S.A.S.** y que cursa actualmente en el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad adelantado por Banco Caja Social S.A. Límitese la medida a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 297.000.000.oo.)**. Oficiese al correspondiente juzgado a fin de que proceda de conformidad.

Al amparo de lo normado en el artículo 599 de la obra procesal del cita, se limita el decreto de los embargos a los anunciados, lo anterior sin perjuicio que de no lograrse las cautelas ordenas se acceda a los demás pedimentos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2196c7a8cc5f05b1591fdf28cae26c2ce7465c041e611c0a48e270c3f921147**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00556 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y como quiera que los títulos valor allegados como base del proceso reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **VSF Factor S.A.S.** y **JAVIER RICARDO ESCANDÓN SANTOS** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 320095777

1.1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MDA/CTE** (\$36.818.180.00), por concepto de capital atrasado y que corresponde a las cuotas en mora de los meses de julio a noviembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre la suma anteriormente indicada, intereses que se liquidaran desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota en mora, saber:

Número de la cuota mensual debida	Fecha de exigibilidad	Valor cuota sin pagar
9	21 julio /22	\$ 7'363.636
10	21 agosto /22	\$ 7'363.636
11	21 septiembre /22	\$ 7'363.636
12	21 octubre /22	\$ 7'363.636
13	21 noviembre /22	\$ 7'363.636
total adeudado por las 5 cuotas		\$ 36'818.180

1.3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MDA/CTE** (\$ 169.363.640.00), por concepto de capital acelerado y que corresponde a las cuotas 24 a 36 inclusive, de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1 del presente proveído.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre la suma anteriormente indicada, intereses que se liquidaran desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es 29 de noviembre de 2022.

2. Pagaré sin número suscrito el 8 de febrero de 2021

2.1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS (\$48.856.018.00)**, por concepto contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 2.1 liquidados desde el 20 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR**. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae60619c9940aabcb3da986b7d1895ac08021d80c9f4d87cadd94670e46d3e82**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00556 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados **VSF FACTOR S.A.S.** y **JAVIER RICARDO ESCANDÓN SANTOS** en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 323.000.000.oo.)**. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c41ae5ee3f981c853a2e2bdb218f0935543bbec70c7ec63e4601fcf3844c70**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00575 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HEON HEALTH ON LINE S.A

Bogotá, D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y como quiera que los títulos valores allegados como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **HEON HEALTH ON LINE S.A** en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Factura de venta No. 3932

1.1. Por la suma de **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$103.853.382), suma contenida en la factura anunciada en el numeral 1 del presente proveído.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la referida suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a **partir del 13 de octubre de 2018** y hasta que se verifique su pago total, los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

2. Factura de venta No. 4003

2.1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CURENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$37.575.245) suma contenida en la factura anunciada en el numeral 2 del presente proveído.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la referida suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a **partir del 1 de diciembre de 2018** y hasta que se verifique su pago total, los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

3. Factura de venta No. 4036

3.1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** (\$37.627.220), suma contenida en la factura anunciada en el numeral 3 del presente proveído.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre la referida suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a **partir del 8 de diciembre de 2018** y hasta que se verifique su pago total, los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **LINA LUCÍA ZULETA ESPEJO**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3cefb1dd2ef424847a77c31a51b5991c9f6e46d7b4281d492a8cb4453979f7**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022 00575 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HEON HEALTH ON LINE S.A

Bogotá, D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído aclare si en las cuentas bancarias pedidas en embargo se encuentran recursos de uso público o destinados a un servicio de esta índole, para el caso prestación de servicios de salud, lo anterior en los términos de los numerales 1 y 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-566 de 2003, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-543 de 2014.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a62bdb434738a94f38c3718a15a48f401dd7a0ed814817e816a2282fa755db**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00585 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SPPLINDUSTRIA SAS

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación de demanda allegado por la activa, se evidencia que en el mismo no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2023¹, nótese que el Despacho en el referido auto requirió a la activa a fin de que *“dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue **el escrito de demanda, so pena de rechazo, lo anterior, atendiendo que solamente obra en el plenario cuaderno de medidas cautelares y anexo de pruebas, a la par apórtese debidamente el poder otorgado por el mandatario, el cual puede ser allegado con la debida presentación personal o si lo prefiere, otorgado a través de mensaje de datos con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.”*** (resaltado intencional).

El apoderado de la activa, en correo del 26 de enero del año que avanza, aportó el escrito demandatorio, no obstante al revisar el mismo se advierte que se encuentra recortado, véase que el numeral 1.2 del acápite de pretensiones no se encuentra completo, solamente se lee *“1.2. Por los intereses moratorios correspondientes a la una y media vez el”* y de ahí pasa al numeral 2; igual acontece con el acápite *“Medios de prueba”* donde aparece los medios probatorios aportados y que pretende hacer valer.

De otro lado, no se aportó el poder debidamente otorgado por el mandatario, pues no se adoso el mensaje de datos del que fuera conferido (artículo 5° Ley 2213 de 2022) o en su lugar se le hizo presentación personal, conforme se le indicará en auto del 22 de enero de 2023.

Así las cosas, y toda vez que la subsanación allegada no se presentó conforme a lo ordenado en el auto calendado 22 de enero de 2023, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 90 el Juzgado,

RESUELVE:

¹ PDF-05

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eef0dae187f8d8d9933ea60b16bf1a2a3318fbd226e772df811bec13eb13fa**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2023 00018 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JOSÉ JOAQUÍN NEIRA JIMÉNEZ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto anterior y por cumplir los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DIVISIÓN DE MAYOR CUANTÍA** incoada por **PEDRO MARTÍN BURGOS HERNÁNDEZ** en contra de **LUDYS MARGOTH BALDOVINO LUNA**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días (art. 409 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división. Oficiése al Registrador respectivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JONATAN TORRES HERNÁNDEZ** como apoderado judicial del demandante, conforme el poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

QUINTO: No se accede el pedimento del derecho de cuota a favor del demandante, téngase en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 414 del Código General del Proceso, este derecho aplica es a los demandados por ser ellos “*los otros comuneros*” a que se refiere la norma en comento.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b46ca9c2341a8808982fd8099fc62da3409930ee2191593109b41655c6431**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2020 00377 00
Demandante: CESAR JAVIER VARÓN Y OTRA
Demandado: TAXEXPRESS S.A. Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en auto del 26 de septiembre de 2022 (*Documento "08DeclararDesierto" de la carpeta 04CuadernoTribunal02*), en virtud de la cual se declaró desierto el recurso de alzada formulado por la parte actora en contra de la sentencia anticipada del 22 de abril de 2022 (*Documento "02SentenciaAnticipada20210422" de la carpeta 02Excepciones*), proferida por este Juzgado, en virtud de la cual se terminó el proceso en contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIO Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
 $\frac{1}{2}$

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f313868e7e024fbf0fc05610e2d393c58e16e23b4c80aacf39302eb695d8050f**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00070 00

Demandante: NELSON MARIA TORO ORTÍZ

Demandado: JUAN MANUEL RINCÓN SÁNCHEZ

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que el escrito genitor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **NELSON MARIA TORO ORTIZ**, en contra del señor **JUAN MANUEL RINCÓN SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. P-76779307

1.1. Por la suma de **\$110'000.000**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de plazo liquidados al 0,5% mensual sobre el capital insoluto, causados entre el 28 de mayo de 2012 hasta el primero (1°) de junio de 2022, conforme lo señalado en la CLAUSULA SEGUNDA del pagaré objeto de ejecución.

1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es dos (2) de junio de 2022 inclusive y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámite el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a al abogado **CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO**, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b94463937fc2f3dae8bb7d95f82ce87521d8bc7cff0a0b8b8b36c87d7128270**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Concordato No. 110013103001 1996 00020 00

Demandante: GLORIA ESTEBAN DE BATES

Demandado: ACREEDORES

De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la notificación por estado del presente auto, se corre el término de diez (10) días a efectos de que las partes concilien las objeciones formuladas por ANDALUCIA – PROPIEDAD HORIZONTAL (*Documento “26ObjeciónInventarioValorado”*) al Proyecto de Inventario allegado por el liquidador (*Documento “21PresentaciónInventario”*).

No se accede a la pretensión elevada por EDIFICIO ANDALUCIA – PROPIEDAD HORIZONTAL (*Documento “35Solic.Pronunciamiento”*), de ordenar la venta del 100% del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20061922, sumado a esto, deberá tener en cuenta la memorialista lo normado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, pues el inventario adosado por el liquidador no se encuentra en firme, pues se formularon objeciones, las cuales se resolverán en audiencia una vez se venza el término concedido en párrafo que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5546a615f2ef0d822b98487ce3ef7bdb69212bf5a6068f632c3f0ce1451954ee**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 110013103001 2014 00009 00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Demandado: JOSÉ LEONARDO MURILLO MURCIA

Se agrega al expediente la respuesta del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, ofrecida mediante oficio Nro. 20225661699331 (*Documento "16Rta.Idu"*), la cual se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e87c181afb921447045bdd91ff2ea32b71df011a1e7e6f5da13a87f733c73ac**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2020 00377 00
Demandante: CESAR JAVIER VARÓN Y OTRA
Demandado: TAXEXPRESS S.A. Y OTRO

Como quiera que la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso no se ha realizado, se convoca a las partes para la hora de las **ocho y treinta (8.30 a.m.)**, del **día siete (07)**, del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de llevar a cabo a audiencia de instrucción y juzgamiento. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840da86a06a4cb5426c8988e46580d2045d6a1de4df9365fbb83f646fc12c7f4**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00070 00
Demandante: NELSON MARIA TORO ORTÍZ
Demandado: JUAN MANUEL RINCÓN SÁNCHEZ

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor **JUAN MANUEL RINCÓN SÁNCHEZ**, que se encuentren en la CALLE 127 A Nro. 5C – 46, APTO 602, TORRE 3 de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para el efecto, se comisiona a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – REPARTO**, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre. El comisionado deberá tener en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por Secretará líbrese el Despacho Comisorio, adjuntando como insertos el presente auto, y demás documentos que el demandante considere necesarios.

2. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título bancario o financiero, del que sea titular el ejecutado **JUAN MANUEL RINCÓN SÁNCHEZ**, en las entidades financieras señaladas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$348'000.000,00 M/CTE)**. Oficiése. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

Por secretaria desglóse la solicitud de medidas cautelares del archivo de anexos y abra se cuaderno de medidas cautelares junto con esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc4ffb348e158fd74a3fe54babb35796235dbfd5bbc582fc5c4890fc06ae2fa**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Res. Civil Extracontractual No. 110013103024 2014 00066 00
Demandante: PAOLA NATALIA NIETO CASTILLO Y OTROS
Demandado: ADMINISTRADORA COUNTRY S.A. Y OTROS

Seguido el trámite procesal del asunto de la referencia, se convoca a las partes para la hora de las ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.), del día seis (06) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de llevar a cabo a audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a lo solicitado por la parte demandada, en el término concedido en auto del 30 de septiembre de 2022 (*Documento "21Auto20220930"*), de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso, a la audiencia antes convocada, se cita al perito Dr. JIMMY JOSÉ URAZAN (*18DictamenPericial*), comparecencia que deberá garantizar la parte demandante.

A la misma audiencia deberán comparecer los señores EDWIN RODRÍGUEZ y FERNANDO ACOSTA TRUJILLO (*parte demandante*), en calidad de testigos conforme a la solicitud elevada por la parte actora en escrito del 13 de octubre de 2022 (*Documento "23AlcanceAutoDrecretaPruebas"*).

Requírase al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta al Oficio Nro. 22-1009 del 25 de octubre de 2022, remitido a esa cartera el pasado seis (6) de diciembre de 2022. Por Secretaría oficiase adjuntando el documento "*25TramiteOficio1009*".

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4b9ec8e94ded18f10ced26807e4fa9afe9f0f91a4554d85d789fdb59595d6f**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103031 2015 00080 00
Demandante: SEED INVESTMENT S.A.S.
Demandado: CÉSAR GABRIEL HERNÁNDEZ FRIERI Y OTRO

De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 134 concatenado con el artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a dar apertura a la etapa de prueba del incidente de nulidad propuesto por los ejecutados CÉSAR GABRIEL HERNÁNDEZ FIRERI y GUSTAVO HERNÁNDEZ FRIERI.

PRUEBAS INCIDENTANTES

- 1. Documentales:** Téngase como tales los aportados con el escrito de nulidad.
- 2. Testimonios:** Se cita a los señores **ZULMA OSPINA** y **ANTONIO PORRAS**, para que rindan declaración sobre el domicilio de los demandados, conforme lo solicitado por la parte demandada aquí incidentantes.

PRUEBAS INCIDENTADA. Se deja constancia que la parte demandante guardó silencio dentro del término del traslado del incidente de nulidad y por ende no hizo solicitud de pruebas.

Las pruebas ordenadas, serán practicadas en audiencia, para lo cual se señala la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.), del día cinco (5) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, de conformidad con lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe275895bf7f4367fbe057358eb18d60ae3db16b0f501bc8869d3c82e9c59ed**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sentencia No. 110013103035 2010 00657 00

Demandante: MARIA DEL CARMEN CUSTODIA MAYORGA Y OTROS

Demandado: RAMIRO SAÚL GRANADOS PUERTO Y OTRO

Revisado el plenario se tiene:

1. Mediante auto del tres (3) de noviembre de 2021, se tuvo por notificado a la ejecutada RÁPIDO HUMADEA S.A., por aviso conforme lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso (*Documento "09Auto20211203" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).
2. Mediante auto del 29 de abril de 2022, se tuvo por notificado del mandamiento de pago al demandado RAMIRO SAÚL GRANADOS PUERTO, por conducta concluyente (*Documento "23Auto20220502" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), quien dentro del término del traslado contestó la demanda y formuló la excepción de mérito de *prescripción*, la que se adecuaba a lo normado en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso (*Documento "24ContestacionDemandaEjecutiva" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).
3. De la excepción de mérito, se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 19 de octubre de 2022 (*Documento "34Auto19102022" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), quien dentro del término describió el traslado (*Documento "36DescorreTrasladoExcepciones" y "39Auto13122022" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).
4. Mediante auto del 14 de febrero de 2023, se terminó el proceso por desistimiento de las pretensiones únicamente en contra del ejecutado JOSÉ SÁUL GRANADOS PUERTO (*Documento "41Auto14022023" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

Así las cosas, se encuentra integrado el contradictorio, por tanto, se procederá a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para lo cual se decretaran las pruebas a practicar en el presente proveído conforme lo normado en el párrafo de la norma en cita.

PRUEBAS PARTE EJECUTANTE

1. **Documentales:** como señaló en la demanda (*Fl. 3 – Pág. 4 del documento 02DemandaEjecutiva2 de la carpeta 04DemandaEjecutiva*) que se tuvieran en cuenta las obrantes dentro del proceso ordinario, se tendrán como tal la sentencia objeto de ejecución.

PRUEBAS PARTE EJECUTADA – RAMIRO SÁUL GRANADOS PUERTO

1. **Documentales:** Estese a lo dispuesto en el numeral 1° del acápite de pruebas parte ejecutante de este proveído.

Se deja constancia que la ejecutada RAPIDO HUMADEA S.A., guardó silencio y no solicitó pruebas.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.), del día trece (13), del mes de abril, del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564b978dea401426666d16cf8a2c0d6b35b40b35685c0be7a940794b7056e27c**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103036 2013 00548 00

Demandante: MARIA DEL CARMEN ALBA DEL CASTILLO Y OTRO

Demandado: MARIA ADELA SOCHA ALBA Y OTROS

Téngase en cuenta que dentro del término concedido al demandado JAIRO GÓMEZ PATACÓN en calidad de heredero determinado de VICTOR MANUEL GÓMEZ JAMAICA, en auto del siete (7) de octubre de 2022 (*Documento "25Auto071022DecretaNulidad"*); contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Como quiera que el demandado en mención envió el escrito de contestación de demanda a la parte actora, se tiene por corrido el traslado de las excepciones de mérito de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual fue descorrido en término por la parte demandante mediante memorial del 17 de noviembre de 2022 (*Documento "27PronunciamientoContestación"*)

Así las cosas, trabada la litis y como quiera que las pruebas prácticas tienen plena validez conforme lo normado en el artículo 138 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por el demandado JAIRO GÓMEZ PATACÓN y las solicitadas por la parte actora para debatir las excepciones de mérito, así:

PARTE DEMANDANTE

1. Documentales: Las aportadas con el escrito que descorrió el traslado de la contestación de demanda, siempre que sean útiles y pertinentes.

2. Testimonios: se decreta el testimonio de los señores PEDRO OLIVER FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, JOSÉ ESTEBAN CASTILLO ALBA, JUDY CÁRDENAS, ROSALBA BAHAMÓN

PARTE DEMANDADA – JAIRO GÓMEZ PATACÓN

1. Documentales: Téngase como tal, la sentencia en copia simple del 31 de octubre de 2002 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., allegada con el escrito de excepciones de mérito.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y escuchar los alegatos de conclusión y emitir el fallo correspondiente, conforme a lo señalado en el Art. 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.), del día once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15e9fea488d7f8e838418a399f81ba568eb245652a3a00c6c4c65435136040b**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103037 2013 00286 00
Demandante: ADOLFO ERNESTO GÓMEZ OSPINA Y OTRO
Demandado: ADRIANA ISABEL GÓMEZ OSPINA Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede (*Documento "36IngresoDespacho"*), se convoca a las partes para la hora de las **once y treinta de la mañana (11.30 a.m.)**, del día **ocho (08)**, del mes de mayo, del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de llevar a cabo a audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo señalado por el Despacho en auto del 19 de julio de 2021 (*Documento "05Auto20210719"*). Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría comuníquese a la perito DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA, que deberá comparecer a la referida audiencia para ser interrogada en virtud del trabajo pericial desplegado dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a945b0231c436642dcab1ca453a6b2c562a1f55863a6563784d50c019e4d11**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Especial de Expropiación No. 110013103039 2004 00314 00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ATLAS LTDA Y OTROS

En atención a que los auxiliares de la justicia designados mediante auto del 26 de julio de 2022, no aceptaron el nombramiento (*Documentos “10PeritoNoAceptaCargo” y “11PeritoNoAceptaCargo”*), se relevan y en su lugar se designa a a la auxiliar de la justicia DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA¹, y al perito del IGAG, a la señora MARIA ALEJANDRA MONCALEANO RINCÓN², quien figura en el listado de la Resolución 639 de 2020 del IGAG. Por Secretaría comuníquese la designación, advirtiéndole que deberán manifestar la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Téngase en cuenta las manifestaciones que hace la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIAL – SAE, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y se pone en conocimiento de las partes (*Documentos “05Solic.DesvinculaciónSae” y “12RespuestaAuto26072022”*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

¹ Correo electrónico: rociomunar@hotmail.com y celular: 315 2438402

² Correo electrónico: mamoncaleanor9@gmail.com y celular: 3138817350

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b4191aac44372dfb8fb647361595ba6c1fb596c90b8fad4c19f2d7c193d016**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertinencia No. 110013103039 2011 00208 00
Demandante: NOHEMY GAMEZ MENDOZA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO JULIO GARZÓN VARGAS

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en auto del 19 de octubre de 2022 (*Documento "15AutoDeclaraDesierto" de la carpeta 04CuadernoTribunal02*), en virtud de la cual se declaró desierto el recurso de alzada formulado por la parte actora en contra de la sentencia del 27 de noviembre de 2020 (*Fls. 239 a 252 – Pág. 305 a 318 del documento 01CuadernoPrincipal*), proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D. C.

En firme este auto, elabórense las comunicaciones para el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de proceso, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia antes citada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1811c90f68beb4fc6bdaa79e5d60ba853f575b2bee636baf5b656c32a83e214**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103042 2013 00200 00

Demandante: TRANSORIENTE S.A. E.S.P.

Demandado: CONFIANZA S.A. Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (*25DesisteRecursoApelación*) en contra del auto del 18 de febrero de 2020, el cual fue concedido mediante proveído del dos (2) de junio de 2022 (*19Auto20220602-2*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb4fea1de4a3222cdb7dc1676e8c996d7bdf9ac27220a501c5a30d152a818d9**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: Proceso Verbal de Nulidad No. 110013103051 2020 00068 00
Demandante: JUAN OABLO VILLARRAGA UMBARILA Y OTRA
Demandado: ANRES DANIEL RUBIO RUBIO**

Vista la documental que antecede (*Documento "29ConstanciaNotificación"*), encuentra el Despacho que efectivamente la parte demandante remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que en el término de diez (10) días los demandados comparecieran al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora allegue la gestión de notificación de que trata el artículo 292 de la obra en cita, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días finalice la etapa de notificación de la parte demandada conforme lo antes indicado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito en virtud de lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0fe5cad5e97ac610f3f5e40a17739cd6f96e1574dc883124d1b71dc4b608b7**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Contractual No. 110013103051 2021 00025 00
Demandante: BRAGANZA S.A.S
Demandado: CIA AGRICOLA DIAZ S.A.S.

Como quiera que el acuerdo de transacción aportado por la parte demandada (*Documento "21Solic. TerminaciónProceso"*), se encuentra suscrito por las partes en litigio aunado a que, en dicho acuerdo de voluntades se señala expresamente la voluntad de transar el proceso de la referencia, a la luz de lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual Nro. 110013103051 2021 00025 00 de BRAGANZA S.A.S. contra CIA AGRICOLA DIAZ S.A.S. y PALMERA EL ESPEJO S.A.S., por **transacción**.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. De conformidad con lo normado en el artículo 116 *Ibidem*, por Secretaría desglósense los anexos de la demanda, demanda, anexos de la contestación de demanda y contestación a esta, a favor de la parte respectiva, dejando las constancias del caso.

4. Sin condena en costas por acuerdo entre las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e49df5ab82fa286cc21fefe1f28470f5b1484824e7fd6f0b9f954673e13fcd**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Acción Reivindicatoria No. 110013103051 2023 00052 00

Demandante: NEXA YAMIRA CASTRO VERGARA

Demandado: OMAR ZARAEEL CASTRO VERGARA

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese el mensaje de datos a través del cual la señora NEXA YAMIRA CASTRO VERGARA, confirió poder al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o en su defecto, apórtese poder con presentación personal conforme la exigencia del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aunado a lo anterior, el señor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, deberá acreditar el derecho de postulación y certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, toda vez que, al consultar los Antecedentes Disciplinario en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹, por el número de cédula del apoderado, se indica que no existe el documento de identidad en el Registro Nacional de Abogados:

Bienvenido www.ramajudicial.gov.co
Wednesday, February 22, 2023
Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento:

La cédula 1016036150 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!

¹ Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia

3. En la pretensión tercera de la demanda, indíquese el valor de los frutos naturales o civiles e indique su concepto de manera clara y precisa. (Num. 4° del Art. 82 del Código General del Proceso).
4. Aunado a lo anterior, respecto de los frutos pretendidos, deberá presentarse el juramento estimatorio de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso (Num. 6° del Art. 90 del Código General del Proceso).
5. Como en la pretensión tercera de la demanda, sobre los frutos hace alusión a un dictamen pericial, apórtese la experticia con el escrito de subsanación de demanda, conforme lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso.
6. Alléguese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior obedece a que la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios no tiene justificación ni viabilidad alguna como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo cual se trae a colación la Sentencia STC8251-2019, radicación No. 76111-22-13-000-2019-00037-01², en la que se señaló:

“[...] si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

[...] (L)a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. [...] En los procesos en lo que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola

² Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho [...]

7. En virtud de lo anterior, acredítese el envío de la demanda, subsanación de demanda y anexos al demandado conforme lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que son múltiples las falencias de las cuales adolece el escrito de demanda, se requiere a la parte demandante, para que la subsanación sea presentada debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b822ed7a89ba00c0c596bb8ea290ec4afb712d7ccad3a275354c6eebe304d3**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Acción Posesoria No. 110013103051 2023 00056 00
Demandante: CAROLINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Demandado: EDGAR JULIÁN SÁNCHEZ SALAMANCA

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Se requiere a la abogada ADRY LUZ GUTIERREZ LAGARES, para que acredite el derecho de postulación y certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, toda vez que, al consultar los Antecedentes Disciplinario en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹, por el número de cédula de la apoderada, se indica que no existe el documento de identidad en el Registro Nacional de Abogados:

Bienvenido www.ramajudicial.gov.co
Wednesday, February 22, 2023
Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado ?

Número Documento:

La cédula 50923231 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!

2. En el acápite de notificaciones, deberá indicar en dónde recibe notificaciones el demandado conforme lo normado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Aclárense los hechos de la demanda, amén que al hacer una lectura de los mismos no se observa un relato coherente sobre los actos que perturban la posesión de la actora.
4. Precísense las pretensiones de la demanda, amén que en la pretensión primera se alude a la entrega del bien, pedido que parece encauzado a un proceso diferente al de la perturbación de la posesión de la actora.
5. Acredítese el envío de la demanda, subsanación de demanda y anexos al demandado conforme lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d53725f3b7feaf5cb7729fe7d7f5990c62cf2f7d5d3536d4b89d0b59f281ef**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00060 00
Demandante: BANCOLDEX
Demandado: ELIANETH GÓMEZ ESCOBAR Y OTRO**

Revisado el escrito de demanda Ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese el poder conferido a la abogada NOHORA JANNETH FORERO GIL que la faculta para actuar en representación de la entidad financiera demandante, el cual debe reunir los requisitos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f61a63e00e31480841488c2c7224c3f9021855e837bc7901affd95e20badc74**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2023 00064 00

Demandante: JORGE FERNANDO CÉSPEDES GÓMEZ

Demandado: JAIRO ESTÉVEZ SÁNCHEZ Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como en el epígrafe de la demanda se indica dirigir la demanda con el señor JAIRO ESTÉVEZ SÁNCHEZ "*o en su defecto contra herederos indeterminados*", se requiere a la parte actora, si conoce del fallecimiento del señor JAIRO ESTÉVEZ SÁNCHEZ y de ser así, deberá dirigir la demanda conforme lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso.
2. El relato fáctico deberá precisarse y contener una narración objetiva de lo acontecido, sin hacer alusiones a aspectos ajenos a los hechos que sustenten las pretensiones. Igualmente deberán separarse los mismos.
3. Indíquese en el acápite de pretensiones el folio de matrícula inmobiliaria con el cual se identifica el predio objeto de usucapión.
4. Conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, apórtese el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de Bogotá donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, del inmueble objeto de demanda.
5. Apórtese el documento al cual se hace alusión en los hechos uno y dos de la demanda, según el cual los aquí demandantes adquirieron el inmueble objeto de pertenencia.

6. Apórtese certificación catastral o desprendible de pago de impuesto predial del año 2022, en donde conste el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda para ese año, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 26 en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, a efectos de determinar la cuantía del proceso.

7. En el acápite de pruebas documentales de la demanda, indíquese la petición de tales documentos y adjúntese con la subsanación, toda vez que de estos elementos de prueba se hace alusión en la demanda, sin que se haga la debida relación y tampoco se allegaron con la demanda (numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8739ec12d0340eaa87b96fd4999286b10e43c3de92d76a849b9547b3e491ac64**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Acción Reivindicatoria No. 110013103051 2023 00068 00

Demandante: ALFONSO ORJUELA ORTIZ

Demandado: DIANA CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ Y OTRO

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. La abogada MARILUZ ORJUELA ÁNGULO, deberá acreditar el derecho de postulación y certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, toda vez que, al consultar los Antecedentes Disciplinario en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹, por el número de cédula del apoderado, se indica que no existe el documento de identidad en el Registro Nacional de Abogados:

2. En la pretensión tercera de la demanda, indíquese el valor de los frutos naturales o civiles e indique su concepto de manera clara y precisa. (Num. 4° del Art. 82 del Código General del Proceso).
3. Aunado a lo anterior, respecto de los frutos pretendidos, deberá presentarse el juramento estimatorio de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso (Num. 6° del Art. 90 del Código General del Proceso).

¹ Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia

4. Como en la pretensión tercera de la demanda, sobre los frutos hace alusión a un dictamen pericial, apórtese la experticia con el escrito de subsanación de demanda, conforme lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso.
5. Alléguese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior obedece a que la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios no tiene justificación ni viabilidad alguna como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo cual se trae a colación la Sentencia STC8251-2019, radicación No. 76111-22-13-000-2019-00037-01², en la que se señaló:

“[...] si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

[...] (L)a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. [...] En los procesos en lo que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho [...].”

² Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

6. En virtud de lo anterior, acredítese el envío de la demanda, subsanación de demanda y anexos al demandado conforme lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ



Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3a0c1b2c64cc95b5476680059f844cebbadf86f06e1af878fe4e55e8f6939e**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00071 00
Demandante: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR S.A.
Demandado: PRODUCTOS NATURALES LA COLMENSA S.A.S. Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese el poder conferido a la abogada IRENE CIFUENTES GÓMEZ que la faculta para actuar en representación de la entidad financiera demandante, el cual debe reunir los requisitos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Aclárese el hecho quinto de la demanda, toda vez que revisado el pagaré se encuentra que el vencimiento de este es el 27 de enero de 2023 y en el hecho se indica que los demandados se encuentran en mora desde el 01 de agosto de 2022.
3. En la pretensión 1.2. de la demanda, deberá señalar la fecha inicial del periodo en el cual se causaron los intereses de plazo, pues solo se señala la fecha final (27 de enero de 2023).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb7b62cbaa14b6b3fda39ec09381e4c2cfbd3d28f774d8f5e77c9b8b9ef4110**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 51 Civil del Circuito
Proc: Restitución de tenencia
Rad. 110013103051 2022 00248 00
BANCO DAVIVIENDA S.A.VS. NIDIAN YANETH VIASUS GAMBOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D.C. Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone el Despacho a emitir la sentencia que ponga fin al proceso en única instancia, tal como lo manda el numeral 3 del artículo 384 del CGP, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia que **BANCO DAVIVIENDA S.A.** adelantó contra **NIDIAN YANETH VIASUS GAMBOA.**

I. ANTECEDENTES *(05Demanda.pdf)*

A través de apoderada judicial, la entidad financiera mencionada, incoó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora NIDIAN YANETH VIASUS GAMBOA para que, a través del trámite del proceso verbal de mayor cuantía, se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Decretar la terminación del contrato de Leasing habitacional No. 06000450200165821, suscrito entre la sociedad denominada BANCO DAVIVIENDA S.A. y VIASUS GAMBOA NIDIAN YANETH, en calidad

de locataria, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados, a partir del 24 de septiembre de 2020.

2. Se decrete, en consecuencia, la restitución de los bienes INMUEBLES ubicados en la Calle 23 No. 68-50 Apartamento 701 Etapa 1 Interior 4 Garaje 406 del Conjunto Residencial Puerto Bahia PH de Bogotá y de ser necesario, se materialice la entrega mediante diligencia conforme al artículo 308 del CGP.

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

Que el 24 de abril de 2013 se suscribió entre las partes el contrato de leasing habitacional No. 06000450200165821, cuyos efectos recaerían sobre los bienes arriba mencionados; que el 24 de junio de 2014 se suscribió otro sí al pagaré 06000450200165821 a favor del Banco por valor de \$134.507.962,41; que en virtud de las obligaciones contraídas en el contrato de leasing, la entidad demandante adquirió el derecho de dominio de los inmuebles mencionados, los cuales se identifican con FMI 50C-1606808 y 50C-1607262 de la ORIP de Bogotá Zona Centro; que los referidos inmuebles fueron recibidos por la demandada el 1 de abril de 2013; que el canon mensual pactado era de \$1.700.000, mes vencido por un espacio de 120 meses. Finalmente se indica que tal obligación del pago del canon mensual se incumplió a partir del 24 de septiembre de 2020, sin que a la fecha se haya puesto al día.

Que mediante auto del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO. (04Auto20220602.pdf)

Que la demandada se dio por notificada por medio de profesional del derecho Juan Felipe Fajardo Londoño, mediante comunicación que allegó al expediente el 21 de septiembre de 2022 (05ConstanciNotificacion), sin que ejerciera defensa alguna.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero a indicar es que este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación de los inmuebles objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

Que, según lo consagrado en nuestro Código Civil Colombiano, el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

De igual manera la ley colombiana conceptúa al Leasing habitacional como *“el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada Entidad Autorizada (establecimiento bancario o compañía de financiamiento comercial) entrega a un LOCATARIO la tenencia de un inmueble destinado a*

vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un CANON periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.”

El Decreto 1787 de 2004, autoriza dos modalidades de leasing habitacional: el primero de ellos realizado sobre una vivienda familiar para que el locatario la destine exclusivamente a su uso habitacional y goce de su núcleo familiar, y, el segundo, aquel destinado a la adquisición de una vivienda no familiar.

De igual manera, el artículo 518 del Código de Comercio, establece las causales por las cuales el arrendador dará lugar a la terminación del mismo, como cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que, la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. presenta DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO contra la señora NIDIAN YANETH VIASUS GAMBOA, por el presunto incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing habitacional No. 06000450200165821, a partir del 24 de septiembre de 2020.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de leasing No. 06000450200165821 celebrado entre las partes, acta de entrega de los inmuebles objeto del proceso y los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del contrato,

identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 50C-1606808 y 50C-1607262.

El Despacho observa además que la parte pasiva del litigio se notificó y no ejerció medios de defensa, debiendo darse aplicación a lo ordenado en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso; Así mismo, no se evidencia causal de nulidad insaneable, reiterándose que la parte demandada se mantuvo silente.

En consecuencia, se procederá a acceder a declarar la terminación del contrato de leasing habitacional no familiar No. 06000450200165821, celebrado entre las partes acá enfrentadas con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato.

Así mismo, se le ordena la restitución a BANCO DAVIVIENDA S.A., de los inmuebles objeto del contrato de leasing habitacional No. 06000450200165821: Calle 23 No. 68-50 Apartamento 701 Etapa 1 Interior 4 Garaje 406 del Conjunto Residencial Puerto Bahia PH de Bogotá, identificados con el FMI 50C-1606808 y 50C-1607262

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000450200165821, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendador y NIDIAN YANETH VIASUS GAMBOA, en calidad de locataria, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada deberá restituir y entregar a la demandante en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia, los inmuebles objeto del contrato de leasing habitacional No. 06000450200165821, esto son Calle 23 No. 68-50 Apartamento 701 Etapa 1 Interior 4 Garaje 406 del Conjunto Residencial Puerto Bahia PH de Bogotá, identificados con el FMI 50C-1606808 y 50C-1607262

TERCERO: En caso de incumplimiento de la orden precitada, la parte interesada deberá elevar solicitud para materializar la entrega de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced8725c43e3943c609843141434076800473f7581f3c544cb5e95c4e4d6d28a**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**